## Resumen Legal ® Por Arturo C. Guevara P.



#### **Editorial**

#### Caracas Julio 2009 # 1

Con la finalidad de ampliar noticias relacionadas con la materia laboral, hemos contactado diferentes y muy reconocidos Escritorios Jurídicos, quienes emiten reportes o boletines en esta materia. Les solicitamos su colaboración y apoyo, además de su autorización para difundir, como complemento a nuestro acostumbrado boletín laboral, los aspectos más resaltantes en materia legal.

Gracias a ellos, a partir de la presente, encontraran información sobre decisiones del TSJ, Jurisprudencias, Resoluciones, Providencias, entre otras y que sean de relevancia, así como cualquier otra información que en algún momento, consideremos sea de interés su publicación.

La fuente será ampl<mark>iamente m</mark>encionada <mark>en cada u</mark>no de las publicaciones aquí contenidas.

Si algún escritorio adicional quisiera publicar en nuestro boletín, parte de lo que envían a sus clientes y relacionados, favor enviar la información a amexamex@gmail.com.

Nota: Este ha sido producido con la información recibida a la fecha.



El Escritorio Grau, García, Hernández Monaco Abogados, en su Reporte Jurisprudencia Laboral, de fecha Junio 2009, hemos extraído los siguientes análisis de las sentencias que mencionaremos a continuación.

Sentencia sobre: "Preaviso omitido"

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN SOCIAL (TSJ-SCS). Sentencia N° 899, 2 de junio de 2009. Magistrado Ponente Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez (Alma Rosa Oropeza contra Stell Studio, C.A. y otra).

CONSIDERÓ LA SALA QUE ERA DEBER DEL JUZGADO SUPERIOR, HABIENDO ESTABLECIDO QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SE PRODUJO POR RETIRO VOLUNTARIO DEL TRABAJADOR, APLICAR LA INDEMNIZACIÓN DEBIDA POR EL TRABAJADOR AL PATRONO POR EL PREAVISO OMITIDO.

En caso de no querer recibir este resumen favor enviar mail con su solicitud al talento.consult@gmail.com La veracidad de las informaciones aquí presentadas es responsabilidad de cada una de las fuentes citadas.

"Se evidencia de la sentencia cuya impugnación se pretende que ciertamente tal y como alega la recurrente, el juzgador dejó establecido, que la relación de trabajo culminó como consecuencia del retiro voluntario de la trabajadora, razón por la cual no condenó las indemnizaciones por despido injustificado y por preaviso reclamadas por ésta. No obstante, era su deber como conocedor del derecho, aplicar la norma a la que se ha hecho alusión supra, la cual regula el preaviso que debe dar el trabajador al patrono cuando se retira injustificadamente, lo cual omitió, incurriendo así en la falta de aplicación alegada por quien recurre.

Es incuestionable que con tal proceder se ha vulnerado el orden público laboral, en tanto y en cuanto no se aplicó la referida normativa que consagra la figura del preaviso; como resultado deviene forzoso para esta Sala declarar con lugar el recurso de control de la legalidad ejercido; en consecuencia, se anula parcialmente el fallo recurrido y de conformidad con el artículo 179 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo se desciende al estudio de las actas del expediente."

\_\_\_\_\_

# Sentencia sobre: "No constituye salario la provisión de comida"

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN SOCIAL (TSJ-SCS). Sentencia Nº 916, 10 de junio de 2009. Magistrado Ponente: Omar Alfredo Mora (José Manuel Piamo contra AE Aeroexpresos Ejecutivos, C.A.)

SE DECLARA IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR EL TRABAJADOR DEMANDANTE, CONSISTENTE EN LA DECLARATORIA DEL CARÁCTER SALARIAL DE LA PROVISIÓN DE COMIDA OTORGADA POR EL EMPLEADOR

"Como se observa, el mismo demandante afirma que no pagaba la comida porque existía un acuerdo verbal entre la empresa AEROEXPRESOS EJECUTIVOS y los establecimientos comerciales de comida.

Así las cosas, lo primero que salta a la vista, es que el concepto que se reclama por SIETE MIL BOLIVARES de "Alimentación Diaria", trata de una provisión de comida que no alcanzaba a incorporarse al patrimonio del trabajador y por tanto no era de su libre disposición.

Ahora bien, la parte demandante recurrente denuncia la falsa aplicación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, ya que a su entender, debió haber aplicado para la resolución de la demanda el contenido principal, según el cual la "Alimentación" es salario. La falsa aplicación, se entiende, es una relación errónea entre la ley y el hecho que desnaturaliza el verdadero sentido de la norma o desconoce su significado, lo cual ocurre cuando se aplica la norma a un hecho no regulado por ella o cuando su aplicación se realiza de tal forma, que se arriba a consecuencias jurídicas distintas o contrarias a las perseguidas por la ley.

Resumen Legal® es un producto cortesía de Team Talent Consulting. Talento.consult@gmail.com





Determinar que los SIETE MIL BOLÍVARES percibidos diariamente por alimentación, constituye o no salario, conlleva a la necesaria aplicación del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues, es la norma que define lo que debe entenderse por salario, así como el dispositivo técnico legal que explica los beneficios de carácter no remunerativo. Con vista de lo señalado por el mismo actor, cabe referir lo que debe entenderse del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando hace referencia acerca de los beneficios sociales de carácter no remunerativo. Así pues, ha explicado reiteradamente la Sala, que debe considerarse al salario como un medio remunerativo del trabajo, como una contraprestación al trabajo subordinado y, en consecuencia, no todas las cantidades, beneficios y conceptos que un patrono pague 4 a un empleado durante la relación de trabajo,

tendrá naturaleza salarial. ... (omissis) ...

De acuerdo con los criterios anteriormente mencionados y conforme a los hechos indicados por el propio actor en su escrito libelar, observa la Sala que el reclamo por "alimentación diaria", no posee naturaleza salarial, pues, el mismo trata de un concepto que si bien es evaluable en efectivo, en este caso por un valor de siete mil bolívares diarios (Bs. 7.000,00), en modo alguno llegó a incorporarse dentro de su patrimonio y, por tanto, no tuvo libre disposición de ello, subsumiéndose entonces en el supuesto contenido en el parágrafo tercero del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, esto es, en un beneficio social consistente en provisión de comida."

## Sentencia sobre: "Carácter no laboral de la relación mantenida por un Interventor Bancario"

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN SOCIAL (TSJ-SCS). Sentencia N° 979, 18 de junio de 2009. Magistrado Ponente: Carmen Elvigia Porras (Eduardo Ramírez Meza contra Fluidos y Lodos de Perforación de Venezuela, C.A.)

#### SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA LABORALIDAD ALEGADA EN LA RELACIÓN MANTENIDA POR UN INTERVENTOR BANCARIO A LA LUZ DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE 1993

"El error de interpretación de ley ocurre cuando el juez aún reconociendo la existencia y validez de la norma que ha seleccionado apropiadamente, yerra en la determinación de su verdadero alcance general y abstracto, haciéndose derivar de ella consecuencias que no resultan de su contenido. Para decidir esta Sala advierte que, la prestación de servicios del demandante se llevó a cabo entre el 1 de junio de 1995 y el 29 de marzo de 1996, razón por la cual la ley vigente para la fecha de la prestación de

servicios era la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicada en Gaceta Oficial Nº 4.649 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 1993.

El recurrente señala que el *ad quem incurrió* en error de interpretación del artículo 392 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras vigente para la fecha de interposición del recurso, esto es la publicada en Gaceta Oficial Nº 5.555 Extraordinaria, de fecha 13 de noviembre de 2001. De esto se puede concluir que la Ley, que el recurrente señala como erradamente interpretada no se

Resumen Legal ® es un producto cortesía de Team Talent Consulting.

<u>lalento.consult@gmail.com</u>

Coordinador: Arturo C Guevara P.



encontraba vigente para la fecha de la prestación del servicio, por tanto mal podía el *ad quem aplicarla y menos aún interpretarla*.

En consecuencia se declara sin lugar la denuncia.

... (omis sis) ...

En el mismo sentido, esta Sala observa, que dada la naturaleza jurídica de la figura del interventor bancario y de la regulación normativa de éste, así como de sus atribuciones, no puede establecerse el carácter laboral de la prestación de servicio, puesto que el interventor bancario regulado en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, vigente para la época, se encuentra determinado como una

figura subjetiva, en la terminología de Messineo en su *Contributo alla dottrina della Esecuzione Testamentaria (Roma, 1923) o* Giannini en su *Diritto Amministrativo, como* un operador jurídico, que con base en las normas del mismo ordenamiento jurídico, recibe el encargo de cuidar intereses ajenos,

asemejándose al caso del depositario judicial, 5 del síndico de una quiebra o de otros "auxiliares" de justicia.

El artículo 254 de la Ley General de Bancos y Gaceta Oficial Nº 4.649 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 1993, vigente para el momento de la prestación del servicio del supuesto de la intervención bancaria, el Superintendente General mediante resolución, designará uno o varios interventores,

a quienes se conferirán las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la asamblea, a la Junta administradora, al Presidente y a los demás órganos del ente intervenido. Los interventores presentarán a la Superintendencia, al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria y al Banco Central de Venezuela, cuantos informes se le requiera. En consecuencia, dado el carácter de las atribuciones que se le encomiendan al interventor bancario, a su designación por el Superintendente General y su sometimiento a la tutela administrativa de la Superintendencia General de Bancos, de FOGADE y del Banco Central de Venezuela, resulta incompatible relacionar esta función con una prestación de servicios de tipo laboral respecto a la institución financiera intervenida.

En el caso sub examine, se verifica de la lectura de la recurrida que se ofrecen los razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales se sustenta el dispositivo, los cuales no son contradictorios y guardan relación con la pretensión deducida y con las excepciones o defensas opuestas. De igual forma se constata que la motivación de la recurrida permite conocer el criterio que siguió el juez para dictar su decisión, tampoco se verifica el supuesto de inmotivación por silencio de pruebas, por cuanto el ad quem realiza el análisis de los elementos probatorios - incluida la constancia de pago mencionada por el recurrente- y señala expresamente su valoración, tal como se evidencia del texto de la recurrida transcrito supra, lo que le permite llegar a las conclusiones vertidas en el dispositivo del fallo. Por tanto, resulta forzoso para esta Sala declarar la inexistencia del vicio de inmotivación denunciado. Así se decide."



Resumen Legal<sup>®</sup> es un producto cortesía de Team Talent Consulting.

Coordinador: Arturo C Guevara P.

